



**T.S.J. MURCIA SALA 2 CON/AD  
MURCIA**

SENTENCIA: 00857/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: RGS

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2015 0001190

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000563 /2015

Sobre: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA

ABOGADO JESUS

PROCURADOR D./Dª. JOSE

Contra D./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

**RECURSO núm. 563/2015  
SENTENCIA núm. 8572016**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel

Presidente

Dª. Leonor

Dª. Ascensión

Magistradas

ha pronunciado

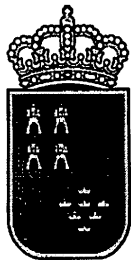
**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A n.º. 857/16**

En Murcia, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo n.º. 563/15, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 3.000 € y referido a: sanción en materia de aguas por vertidos de aguas residuales.



**Parte demandante:**

El Ayuntamiento de Mula, representado por el Procurador D.  
y dirigido por el Letrado D. Jesús

**Parte demandada:**

La Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), representada y  
defendida por el Sr. Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado:**

Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de 30 de junio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 24 de mayo de 2012, recaída en el expediente sancionador D-428/09, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Mula una sanción de 3.000 € de multa por haber realizado el depósito de aguas sin depurar al río Mula en el paraje de Baños de Mula; infracción tipificada en los arts. 97 y 116.3.g), calificada como leve en el art. 315.i) del RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDHP; según propuesta de actuación del Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Segura de 1 de octubre de 2009.

**Pretensión deducida en la demanda:**

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, anule la Resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Segura, en el Expediente Sancionador nº D-429/2009 SAN-62/2012 (3982), en fecha 30 de junio de 2015, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la Resolución de 24 de mayo de 2012 por la que se le imponía una sanción de 3.000 € y se le ordenaba el cese de la actividad contaminante prohibida. Y todo ello condenando a la parte demandada a estar y pasar por tales declaraciones así como al pago de las costas procesales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Leonor  
quien expresa el parecer de la Sala.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 6 de octubre de 2015 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.



**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

**CUARTO.-** Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 27 de octubre de 2016.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Mula interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de 30 de junio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 24 de mayo de 2012, recaída en el expediente sancionador D-428/09, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Mula una sanción de 3.000 € de multa por haber realizado el depósito de aguas sin depurar al río Mula en el paraje de Baños de Mula; infracción tipificada en los arts. 97 y 116.3.g), calificada como leve en el art. 315.i) del RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDHP; según propuesta de actuación del Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Segura de 1 de octubre de 2009.

**SEGUNDO.-** Pretende el Ayuntamiento recurrente la nulidad de la resolución por los siguientes motivos:

1.- Vulneración del principio de tipicidad y de la presunción de inocencia. Tras reproducir el contenido del art. 116.3.g) y 97 de la Ley de Aguas, entiende que, a la vista de lo señalado en ellos, es requisito esencial que se demuestre por la CHS que los vertidos realizados en el río Mula son susceptibles de provocar una contaminación o degradación del DPH; extremo que en modo alguno se encuentra fundamentado en la resolución recurrida ni en ningún documento del expediente administrativo. Atendiendo a lo plasmado en el boletín de denuncia 2009-100921-119, se señala por los propios agentes denunciantes que en la Estación de Impulsión no existía ningún tipo de vertido de aguas residuales de color negro, como se denuncia, e incluso que el agua remansada no presentaba dicho color. Por lo que no existe prueba alguna de que el vertido proviniese de la Estación de Impulsión de Aguas Residuales de Mula. Consta además un Informe de Actuaciones de la EDAR Mula UTE de 28 de agosto en el que se pone de manifiesto que hubo una avería el 28 de agosto de 2009, que se reparó de inmediato. Por tanto, no se ha probado la culpabilidad del Ayuntamiento en la infracción que se le imputa. Añade que además nada se demuestra sobre la carga contaminante de los vertidos, vulnerándose los principios de tipicidad y de presunción de inocencia. Se refiere en apoyo de sus argumentos a diversas sentencias de esta Sala,



reproduciendo en particular los fundamentos de derecho de la de 17 de febrero de 2006 y el fundamento de derecho segundo de la de 15 de mayo de 2008 y de la de 15 de mayo de 2008.

2.- Vulneración del principio de proporcionalidad por falta de motivación del acto administrativo impugnado. Insiste en que la sanción se impone sin que conste en la misma la justificación que se ha tenido en cuenta a la hora de imponer la sanción en dicha cuantía. Es decir, que la resolución impugnada está carente de la motivación necesaria y suficiente que debe contener todo acto administrativo, por imperativo legal del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, en la citada resolución se motiva la graduación de la sanción impuesta en que la actuación contaminante puede perjudicar muy gravemente al cauce receptor y a la calidad de las aguas superficiales. Pero en ningún momento se justifica dicha afirmación en el expediente administrativo, puesto que no existe análisis de la CHS que demuestre que realmente los vertidos realizados tienen alguna carga contaminante de magnitud suficiente, por lo que en modo alguno se puede fundamentar la graduación de la sanción en que las aguas vertidas son potencialmente peligrosas, ya que no existen motivos objetivos que prueben tal afirmación. Por lo que considera vulnerado el principio de proporcionalidad.

Por su parte, la Administración denunciante se opone a la demanda partiendo de lo establecido en el art. 116.3.g) de la Ley de Aguas cuyo contenido reproduce. Y entiende que en el presente caso, ha quedado probado que la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Mula vertió aguas sin depurar al río Mula en el paraje La Torre de dicho municipio, como consecuencia de la rotura de las tuberías de bombeo por efecto de la corrosión de las mismas, es decir, por un defecto de falta de cuidado con la conservación y vigilancia de las infraestructuras de la propia instalación de depuración.

En cuanto al elemento subjetivo que establece el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala el Abogado del Estado que es evidente que aparece cumplido ya que es fácilmente imputable una negligencia en el deber de conservación y vigilancia de la tubería que se rompe ya que tal hecho se produce por el desgaste del material.

En cuanto a los hechos han quedado acreditados por la denuncia efectuada por el SEPRONA que dio lugar a unas diligencias penales y que ha comprobado directamente la existencia de tales vertidos, tal y como consta en la denuncia y la diligencia incoadas, en las que se acredita la realidad del vertido directo al río Mula, con lo que los elementos objetivos de la conducta constitutiva de infracción aparecen plenamente probados.

Por lo que se refiere la tipicidad, es obvio y evidente que las tareas que se estaban realizando suponen la realización de una conducta contraria al artículo 97 de la Ley de Aguas, cuyo contenido reproduce. Y, por tanto, la comisión de la conducta constitutiva de infracción aparece plenamente acreditada porque la realización de los vertidos urbanos directos sin depurar constituye una degradación del medio físico sin que sea necesario conforme al





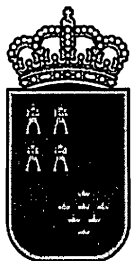
tipo que tal degradación suponga además un daño directo al dominio público hidráulico.

En cuanto a la tipicidad de la sanción, con base en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas, cuyo contenido reproduce, entiende que la sanción se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que se ha calificado como leve y se ha impuesto en grado mínimo.

Por último, con base en el art. 118.1 de la Ley de Aguas, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, entiende que en el presente caso, el cese de la actividad contaminante no es más que el restablecimiento de la legalidad vulnerada, y carece de contenido sancionador.

**TERCERO.-** Los hechos sancionados resultan acreditados en el expediente administrativo por la denuncia del SEPRONA acompañada de varias fotografías donde se aprecian peces muertos, así como por las actas de toma de muestras, las manifestaciones de la Jefe de la Planta de la EDAR D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Rosa Pignateli que pone de manifiesto la existencia de una avería en la conducción de la bomba de impulsión a la EDAR que duró entre cuatro y cinco horas y que solo salieron aguas residuales de un vertido industrial; así mismo acompañan fotografías de los tubos de conducción que unen la bomba de impulsión de aguas residuales de Mula con la EDAR donde se aprecian varios orificios de rotura; siendo el punto de avería el situado en el paraje de La Torre donde los agentes pudieron apreciar y fotografiar un tubo de metal que presentaba varios orificios de rotura; avería que se produjo a unos 100 metros del cauce del río Mula y con 25 metros de desnivel. Aportan múltiples fotografías tomadas siguiendo el curso dejado por el agua residual salida del exterior de la conducción donde observaron la formación de una costra de color negro.

Manifiesta el Ayuntamiento sancionado que solo existe una toma de muestras y que esta no es suficiente para demostrar los hechos, puesto que no se sabe la cualificación profesional de quien la tomó. Este dato es absolutamente irrelevante en este caso, a diferencia de otros seguidos en esta Sala, pues aunque hiciéramos caso omiso de la existencia de un análisis efectuado por el laboratorio de la CHS con la muestra tomada, lo cierto es que las manifestaciones de la denuncia del SEPRONA y en la del Guarda Fluvial queda acreditado que el vertido era de aguas residuales brutas, sin depurar, por una avería en las instalaciones integrantes del conjunto de la depuradora. De hecho, el vertido comienza, como señalaron los agentes, después de la estación de impulsión, porque la rotura se había producido en una tubería de conducción entre la estación de impulsión y la EDAR. A lo largo del expediente administrativo quedan acreditados estos hechos, y ninguna duda puede haber de la carga contaminante, no solo por el color y olor que describieron los agentes, sino además por la existencia de aproximadamente 50 peces muertos, que es cierto que no se analizaron, pero también lo es que estaban justo en el lugar en el que se encontraba el vertido de color negruzco apreciado por los agentes la tarde del sábado 29 de agosto de 2009, siendo la noche anterior cuando, según la propia Jefe de Planta de la EDAR, se había producido la rotura de la tubería. Por tanto, no



solo contamos en este expediente con la denuncia del SEPRONA, sino que también hay un boletín de denuncia del Guarda Fluvial donde se relata la visita realizada el 31 de agosto de 2009 para investigar el supuesto vertido del río Mula.

Estos hechos, tal y como han quedado probados en el expediente administrativo, no han sido desvirtuados por el Ayuntamiento demandado, sin que quepa alegar indefensión alguna al habersele entregado copia de todo el expediente para que pudiera efectuar alegaciones, y no ha desvirtuado ni la existencia del vertido ni su incidencia en el dominio público.

El art. 116.3.g) de la Ley de Aguas, Texto refundido aprobado del R.D. Leg. 1/2001, de 20 de julio, considera infracción *el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en la Ley, o la omisión de los actos a que obliga*. Se trata, por tanto, de un precepto en blanco que precisa de otro que se considere vulnerado para poder entender cometida la infracción. En este caso ese precepto es el art. 97 del mismo Texto Refundido que prohíbe toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico. El art. 100 del mismo Texto Refundido define lo que debe entenderse por vertido, prohibiendo todos aquellos susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con previa autorización administrativa.

Por lo tanto con arreglo a estos preceptos es claro que se ha cometido la infracción que se le imputa al Ayuntamiento.

Por otra parte, tampoco cabe afirmar que se infringiera el principio de proporcionalidad al graduar la sanción imponiendo una multa de 3.000 €, por lo que se ha impuesto en su grado mínimo atendiendo a las circunstancias concurrentes expresadas en el art. 117 TRLA. No existen circunstancias atenuantes por las que deba ser rebajada.

Por último, con independencia de que ya hemos manifestado que se pudieron apreciar peces muertos, se ha de indicar que no se exige por la Ley que se tasen los daños para sancionar los referidos hechos como constitutivos de una infracción leve. Y, como decimos, la cuantía de la sanción se ha impuesto en grado mínimo ya que en la fecha de comisión de los hechos las infracciones leves podían ser castigadas con multa de hasta 10.000 €, sin que sea necesario valorar los daños causados al dominio público, a diferencia de otros supuestos seguidos en esta misma Sala. Como viene señalando esta Sala, no es esencial para calificar como leve la infracción valorar los daños causados al dominio público hidráulico, ya que el art. 117 TRLA aplicable dispone: *1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:*

*Infracciones leves, multa de hasta 10.000 euros...*

Por tanto, debe rechazarse la alegación que respecto de la proporcionalidad efectúa la parte recurrente.



Por lo demás, la orden de que cese la actividad contaminante prohibida es una medida y no una sanción tendente a restaurar la legalidad perturbada y tiene cobertura Legal en el art. 118.1 del referido Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001.

**CUARTO.-** Procede en consecuencia desestimar el recurso por ser los actos impugnados conformes a derecho; con expresa imposición de costas a la parte recurrente de acuerdo con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, que recoge el principio del vencimiento y estaba en vigor cuando se inició el procedimiento.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### **F A L L A M O S**

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 563/15 interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 30 de junio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 24 de mayo de 2012, recaída en el expediente sancionador D-428/09, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Mula una sanción de 3.000 € de multa por haber realizado el depósito de aguas sin depurar al río Mula en el paraje de Baños de Mula, infracción tipificada en los arts. 97 y 116.3.g), calificada como leve en el art. 315.i) del RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDHP; según propuesta de actuación del Área de Calidad de las Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Segura de 1 de octubre de 2009; por ser dichos actos impugnados, en lo aquí discutido, conformes a derecho; con expresa condena en costas a la parte recurrente.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

